



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 AGO 2014

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 26726, de fecha 27 de junio del 2014 que contiene el Memorándum N° 385-2014-GRP-420010-DRA-P de fecha 26 de junio del 2014, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS BRIONES COLLANTES contra la Resolución Directoral Regional N° 178-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 21 de mayo del 2014 y el Informe N° 1906 -2014/GRP-460000, de fecha 15 de julio del 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2014 presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Piura, el administrado José Luis Briones Collantes solicitó la restitución de su derecho a percibir beneficio adicional de refrigerio y movilidad hasta el 10% del Ingreso Mínimo Legal Mensual, créditos devengados e intereses de Ley, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 178-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 21 de mayo del 2014, la Dirección Regional de Agricultura de Piura declaró improcedente lo solicitado por el administrado José Luis Briones Collantes, en lo concerniente a que se le restituya el Beneficio de Refrigerio y Movilidad de los créditos devengados e intereses por el tiempo que lleva trabajando para el Estado, por cuanto su reincorporación ha sido considerada como un nuevo vinculo laboral;

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto por la citada Dirección, el administrado interpuso formalmente su recurso de apelación, exponiendo los siguientes argumentos: **1.** Que, la Resolución Directoral impugnada declara improcedente su petición, argumentando que su reincorporación ha sido considerada como un nuevo vinculo laboral, precisión que no es estipulada en la exposición de motivos de la Resolución Directoral N° 069-2009-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 13 de marzo del 2009 que resolvió en su artículo primero declarar procedente su reincorporación laboral en forma definitiva a partir de la fecha en el Plaza de Técnico Administrativo III de la Agencia Agraria San Lorenzo órgano dependiente de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, la misma que se encuentra debidamente presupuestada para el año fiscal 2009. **2.** Que, la reincorporación de un trabajador separado del servicio no conlleva la extinción del vinculo laboral, pues asume nuevamente sus funciones en la administración pública, como en su caso que ha asumido sus funciones de Técnico Administrativo;

Que, mediante Memorándum N° 385-2014-GRP-420010-DRA-P de fecha 26 de junio del 2014, dicho recurso es elevado a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), la administrada goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del dispositivo legal precitado, la recurrente se encuentra facultada para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209 de la LPAG;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 AGO 2014

Que, sobre el caso materia de análisis, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 069-2009-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 13 de marzo del 2009 la Dirección Regional de Agricultura de Piura resolvió declarar procedente la reincorporación laboral en forma definitiva a partir de la fecha al administrado José Luis Briones Collantes en la Plaza de Técnico Administrativo III de la Agencia Agraria San Lorenzo órgano dependiente de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, la misma que se encuentra debidamente presupuestada para el año fiscal 2009 (...);

Que, en ese sentido, la Ley N° 27803, establece que: *"Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese."*

Que, por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y otros, una Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, por tanto, existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio; tal es así que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG; por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, a la fecha, carece de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dicha norma resultó inaplicable;

Que, el artículo único de la Ley N° 25048, establece: *"Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908."*

Que, al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 726-2001-AA, el Tribunal consideró que el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 del Expediente N° 0726-2001-AA/TC, ha establecido que: *"5. (...), este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores que acrediten encontrarse dentro del Régimen del*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 AGO 2014

Decreto Ley N° 20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N.° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N.° 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional." Asimismo, se advierte de lo actuado que el recurrente se encuentra dentro del Régimen Privado de Pensiones, por lo que al recurrente no le asiste el derecho a percibir dicha bonificación toda vez que según lo establecido por el Tribunal en el Expediente mencionado es necesario que el recurrente forme parte del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, por lo que lo solicitado carece de sustento legal;

Que, siendo así el recurso de Apelación deviene en Infundado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS BRIONES COLLANTES** contra la Resolución Directoral Regional N° 178-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 21 de mayo del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **JOSÉ LUIS BRIONES COLLANTES**, en su domicilio real ubicado en Jr. Anaximandro Vega N° 243 del Distrito y Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU  
GERENTE REGIONAL